



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0137/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Antonio Rodríguez contra la Sentencia núm. 903, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 903, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez contra la Sentencia núm. 0069-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Carolina Díaz Boissard en el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 0069-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Carolina Díaz Boissard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia antes descrita fue notificada a Antonio Rodríguez mediante el Acto núm. 1170/17, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Antonio Rodríguez interpuso su recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 903, posteriormente remitido ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, y recibido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Carolina Díaz Boissard, mediante los Actos núm. 1341/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y 15/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

#### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Considerando que contrario a lo sostenido por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la alzada confirmar lo decidido en primer grado, respecto del pronunciamiento de la condena por violación a la Ley de Cheques, estableció que en la especie se estaba frente al incumplimiento de un acuerdo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Penal, que dispone: Efectos: Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado; en tal sentido la Corte a-qua estableció, haciendo acopio de lo juzgado y decidido en primer grado, que los pagos parciales del monto adeudado, no solamente del cheque en cuestión sino también respecto de otras deudas relativas a cheques correspondientes a otros proceso, no podían producir la extinción de la acción penal ni convertir la deuda de naturaleza penal a civil, pues el propio acuerdo fue redactado en el marco del referido artículo 39, donde la voluntad de las partes fue dar continuación a la acción penal en caso de no cumplirse con la totalidad del pago; máxime cuando no se estableció que el primer abono era por concepto del pago relativo al monto contenido en el cheque objeto de la presente litis; en tal sentido esta Sala no advierte que la Corte a-qua haya vulnerado algún precepto de tipo legal o constitucional, sino que, por el contrario, justificó con motivos suficientes y pertinentes lo que dispuso; por todo lo cual procede rechazar este alegato.*

*b. Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente aduce lo descrito a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Corte omite referirse a la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el expediente núm. 2014-5706, la cual fue debidamente aportada al proceso, siendo además transcrita en el escrito de apelación correspondiente, base del presente medio. Tal y como ha sido expuesto es de fácil verificación el hecho de que la Corte a-qua, a través del fallo ahora impugnado, contradujo fallos anteriores provenientes tanto de ella misma, como de la honorable Suprema Corte de Justicia, todo ante un mismo supuesto normativo planteado e idénticos planteamientos propuestos por el imputado, sin que en ningún caso dicha Corte ofreciera razones legales para justificar la disparidad de la postura asumida, en detrimento discriminatorio del ahora recurrente, lo que da lugar a la nulidad de dicha decisión.*

*c. Considerando, que sobre el aspecto señalado la Corte a-qua dejó claramente establecido que el criterio jurisprudencial abordado por el recurrente fue variado por la Suprema Corte de Justicia y el que impera en la actualidad hace acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la norma procesal y que ha sido precedentemente transcrito; cabe resaltar que el fundamento jurídico contenido en la sentencia núm. 302, del 21 de septiembre de 2015, en el cual el recurrente sustenta su medio de casación, estableció textualmente: cuando el girador de un cheque ha realizado abonos o pagos a éste, y estos son aceptados por el tenedor o beneficiario fuera de la conciliación judicial, se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil; por lo que habiéndose efectuado dichos abonos dentro del marco del acuerdo judicial y no haberse cumplido con la totalidad de lo pactado, se mantenía la naturaleza penal del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asunto; lo que evidencia que la alzada actuó apegada al derecho; en consecuencia, procede rechazar este alegato.*

*d. Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente el recurso de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional, Antonio Rodríguez, pretende la nulidad de la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. Que con relación a lo que es la Motivación de la sentencia la Suprema Corte de Justicia, en la resolución 1920, ha dicho que “la motivación de la sentencia es la que le permite que la decisión pueda ser Objetivamente valorada, y criticada, garantiza control del prejuicio y arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial y facilita el control Jurisdiccional, y constituye uno del postulado del debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *A que respecto a la motivación de la sentencia la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:*

*Considerando, que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente injusta. (Sentencia No. 31 de fecha 21 de abril de 1999, B. J. No. 1061 pág. 394).*

c. *Otro aspecto de la motivación con relación a la sentencia es la exigencia lógica de la complitud que consiste en que la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la solución final del caso - y la suficiencia que consiste en que la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para una justificación apropiada (...) cuestión esta que la Sentencia objeto de impugnación violenta.*

d. *Que nuestro honorable Tribunal Supremo, contrario a lo que ha sido su predicamento, no motivó debidamente su sentencia, incurriendo en consecuencia, en franca violación de la constitución nuestra y del bloque de constitucionalidad, que hacen que sea anulable la misma.*

e. *Como puede observarse el proceso celebrado, al ciudadano ANTONIO RODRÍGUEZ, viola nuestra carta magna; por tanto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procede declarar su nulidad, ya que las normas sustanciales de todo proceso deben ser cumplidas, como lo es entre otros el de defensa.*

f. *La sentencia atacada incurre en el vicio de falta de motivo y de omisión de estatuir, garantías proporcionadas a todos los justiciables por el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Carolina Díaz Boissard, procura que el recurso de revisión sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

a. *Que ciertamente el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el hoy accionante e imputado, ANTONIO RODRÍGUEZ, a todas luces infundado, puesto que no ha sido violada ningún derecho fundamental, y mucho menos viola ningún precedente constitucional. El accionante formula dicho recurso con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia Penal No. 903, dictada en fecha 02 de octubre del año 2017 por vulnerar, según alega, los artículos 69 y 9 de la Constitución, por mala interpretación de las pruebas y vicios de una norma jurídica con especial atención de los artículos 172 y 333 del código procesal penal (página 6 del Recurso); violación al debido proceso por falta de fundamentación de la sentencia o falta de motivos suficientes (...).*

b. *Podemos constatar con este pronunciamiento, que la SCJ si se pronunció al respecto, pero no como hubiera querido el hoy accionante señor Antonio Rodríguez, y por eso alega que la misma carece de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos, cuando cada uno de los aspectos fue tocado minuciosa y claramente fundamentados.*

*c. A que el señor Antonio Rodríguez alega que fue puesto en estado de indefensión, lo cual es totalmente falso, ya que, como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de nuestra Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia a las formalidades propia de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer funciones dentro de los confines establecidos por la ley. Por otro lado, el artículo 6 de nuestra Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo.*

*d. El señor Antonio Rodríguez ha tenido juicio completamente apegado a los preceptos constitucionales y al orden procedimental vigente, llevándose a cabo un proceso dentro del marco que la ley ha puesto a su alcance y con jueces que han utilizado todos los mecanismos para garantizar los derechos fundamentales de las partes, respetando el principio de razonabilidad, lógica y la máxima experiencia.*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de opinión depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), procura que el recurso de revisión sea rechazado fundamentalmente por los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) *Analizados los argumentos invocados por el recurrente Antonio Rodríguez y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, estableció lo siguiente: considerando, que contrario a lo que sostiene el recurrente en su escrito de casación, el cual manifiesta que la Corte a-qua no observó que el asunto se trataba de una deuda civil, pues se trataba de una querrela por violación a la ley de cheques sin la debida provisión de fondos ceso en sus efectos penales, al ser presentado un contrato donde se demuestra el pago de varios cheques, y esto la Corte a-qua no asimilo que había un acuerdo entre las partes, fruto de una conciliación contractual, mal interpretando los medios de pruebas, no obstante haber admitido conocer del acuerdo arribado, sin embargo el recurrente no se percata de que cuando el tribunal de alzada, al confirmar lo decidido en primer grado, respecto del pronunciamiento de la condena por violación a la ley de cheques, estableció claramente que en la especie se estaba frente al cumplimiento de un acuerdo a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Penal; por tanto ese acuerdo no puede bajo ningún criterio producir la extinción penal, ni convertir la deuda penal a civil, pues el acuerdo fue redactado en el marco del referido artículo 39, donde la voluntad de las partes fue dar continuación a la acción penal en caso de no cumplirse con la totalidad del pago.*

b. *Considerando que la Corte a-qua deja claramente establecido que el criterio jurisprudencial abordado por el recurrente fue variado por la Suprema Corte de Justicia y el que impera en la actualidad hace acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 39, por lo que habiéndose efectuado dichos abonos dentro del acuerdo judicial amparado en el artículo precedentemente expuesto y por no haberse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplido con la totalidad de lo pactado, se mantenía la naturaleza penal del asunto.*

*c. Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-  
qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar,  
y satisface las exigencias de motivación pautada por el Tribunal  
Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que la  
especie el tribunal desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de  
forma correcta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y en  
su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación  
apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes  
y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte  
de Casación no avisa vulneración alguna en perjuicio del recurrente,  
por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, por lo es  
evidente que la sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios  
invocados por el recurrente, ni como tampoco ha vulnerado derechos y  
garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido  
proceso de ley, el derecho de defensa y los principios de aplicación de  
los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las  
diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron  
en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de  
las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que  
sirvieron de base para su dictado.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 237-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 0069-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 903, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 1170/17, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia a Antonio Rodríguez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la acusación penal presentada en contra de Antonio Rodríguez, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), y sus modificaciones,<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en relación con el delito de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Carolina Díaz Boissard.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 237-2015, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró al imputado, Antonio Rodríguez, culpable de violar los artículos 66, literal a) de la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal dominicano y en consecuencia, lo condenó a la pena de seis (6) meses de reclusión, más el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y al pago de las sumas de dos millones doscientos ochenta mil pesos dominicanos (\$2,280,000.00) y trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto de restitución del valor del cheque girado y por reparación por los daños y perjuicios, respectivamente; así como al pago del dos por ciento (2%) de interés mensual sobre el valor del referido cheque contados desde la fecha de la sentencia.

No conforme con el referido fallo, Antonio Rodríguez interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0069-TS-2016, el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), que acogió el recurso de apelación y modificó la sentencia, únicamente en lo relativo al interés del dos por ciento (2%) mensual sobre el valor del referido cheque desde la emisión de la sentencia, suprimiendo el literal c), ordinal segundo de la sentencia, por ser contrario a derecho y carente de toda fundamentación legal.

Lo anterior, dio lugar a la interposición de un recurso de casación por parte de Antonio Rodríguez, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 903, dictada el dos (2) de octubre de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que este Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los requisitos citados, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 903, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

c. De conformidad con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015)].

d. En tal sentido, según la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a la parte recurrente, Antonio Rodríguez, mediante el Acto núm. 1170/17, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, del cómputo de los días que transcurrieron desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso, exceptuando el veinticinco (25) de diciembre que fue feriado por motivo de día de Navidad, se constata que transcurrieron justamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta (30) días, por lo que se verifica que el recurso fue interpuesto el último día hábil.

e. En adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el presente caso, de acuerdo a lo indicado en el escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su recurso en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al deber de motivación de las decisiones, establecido en el artículo 69 de la Constitución, aduciendo que: “Que nuestro honorable Tribunal Supremo, contrario a lo que ha sido su predicamento, no motivó debidamente su sentencia, incurriendo en consecuencia, en franca violación de la constitución nuestra y del bloque de constitucionalidad, que hacen que sea anulable la misma”, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas ut supra, escenario en el cual, conforme establece el mismo artículo 53, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. En ese sentido, al referirnos al requisito establecido en el literal a), previamente transcrito, relativo a la invocación de la violación de derechos fundamentales por parte de la recurrente, éste queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye a la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

h. Respecto al requisito establecido en el literal b), arriba señalado, relativo al agotamiento de todos los recursos que se encuentran disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, conviene precisar que, en la especie, se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios disponibles contra la sentencia hoy impugnada.

i. En cuanto al requisito establecido en el literal c), también se encuentra satisfecho, en razón de que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que atribuye al rechazo del recurso de casación podrían ser atribuibles de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En tal virtud, es posible inferir que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente de este tribunal fijado en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dispone:

*El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

k. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

l. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en tal virtud, “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

m. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

o. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo que respecta a la debida motivación de las decisiones.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

a. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión en que, con la decisión recurrida, Sentencia núm. 903, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia supuestamente incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir. En efecto, la parte recurrente considera que “nuestro honorable Tribunal Supremo, contrario a lo que ha sido su predicamento, no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivó debidamente su sentencia, incurriendo en consecuencia, en franca violación de la constitución nuestra y el bloque de constitucionalidad, que hacen que sea anulable la misma”. Y agrega que

*otro aspecto de la motivación con relación a la sentencia es las exigencias lógicas de la complitud que consiste en que la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la solución final del caso - y la suficiencia que consiste en que la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para una justificación apropiada (...) cuestión esta que la Sentencia objeto de impugnación violenta.*

b. Conviene precisar que, en ese tenor, este tribunal constitucional procederá a analizar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir; y a partir de ahí, constatar si se produjo o no, la violación constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente.

c. La parte recurrente invocó ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tres medios de casación: “Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; segundo medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

d. Respecto al primer medio, la parte recurrente esbozó que:

*Dicha corte no observó que se trataba de una deuda civil, ya que la querrela por cheque sin la debida provisión de fondo cesó en sus efectos penales al ser presentado un contrato donde se demuestra el pago de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*varios cheques, entre ellos el cheque núm. 1190, del once (11) de octubre de dos mil once (2011), por monto de Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$2,280,000.00), originario de la acusación correspondiente. Al no entender la Corte a-qua que había entre las partes una conciliación contractual mal interpretó los medios de pruebas, no obstante haber admitido conocer del acuerdo arribado, asunto este que la condujo a dictar sentencia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado. La Corte a-qua no se encarga de explicar razonadamente en su fallo, su sostenida apreciación de que el consabido acuerdo intervenido entre las partes carecía a todas luces del más elemental sentido común y veracidad material procesal, esta apreciación errada de dicha Corte ante un acuerdo cien por ciento civil, surgido con posterioridad a la emisión del cheque referido, dejan desprovista de fundamentos legales la sentencia ahora recurrida. He aquí donde la Corte a-qua reconoce el pago realizado, pero le otorga una connotación distinta a la realmente contenida en el acto notarial antes referido. Por un lado, le otorga carácter de abono, estando en presencia de un pago por la suma de Seis Millones Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$6,069,640.00) versus un cheque por la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$2,280,000.00). La Corte a-qua debió entender distinto a como lo hizo, que el pago de los Seis Millones Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$6,069,640.00), cubrían en todas sus partes el cheque en cuestión, girado por la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$2,280,000.00); al no hacerlo así violó, en detrimento del imputado, principios constitucionales y fundamentales, los cuales aún de oficio, debió examinar; entre esos principios podemos señalar los de favorabilidad, oficiosidad, celeridad y economía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesal, efectividad y supletoriedad, con los cuales dicha Corte hubiera cumplido con el mandato de tutelaje judicial diferenciado.*

e. Respecto a dicho medio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó que:

*Contrario a lo sostenido por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la alzada confirmar lo decidido en primer grado, respecto del pronunciamiento de la condena por violación a la Ley de Cheques, estableció que en la especie se estaba frente al incumplimiento de un acuerdo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Penal, que dispone: Efectos: Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado; en tal sentido la Corte a-qua estableció, haciendo acopio de lo juzgado y decidido en primer grado, que los pagos parciales del monto adeudado, no solamente del cheque en cuestión sino también respecto de otras deudas relativas a cheques correspondientes a otros procesos, no podían producir la extinción de la acción penal ni convertir la deuda de naturaleza penal a civil, pues el propio acuerdo fue redactado en el marco del referido artículo 39, donde la voluntad de las partes fue dar continuación a la acción penal en caso de no cumplirse con la totalidad del pago; máxime cuando no se estableció que el primer abono era por concepto del pago relativo al monto contenido en el cheque objeto de la presente litis; en tal sentido esta Sala no advierte que la Corte a-qua haya vulnerado algún precepto de tipo legal o constitucional, sino que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el contrario, justificó con motivos suficientes y pertinentes lo que dispuso; por todo lo cual procede rechazar este alegato.*

f. Respecto al segundo medio, la parte recurrente estableció que:

*La Corte omite referirse a la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el expediente núm. 2014-5706, la cual fue debidamente aportada al proceso, siendo además transcrita en el escrito de apelación correspondiente, base del presente medio. Tal y como ha sido expuesto es de fácil verificación el hecho de que la Corte a-qua, a través del fallo ahora impugnado, contradijo fallos anteriores, provenientes tanto de ella misma, como de la honorable Suprema Corte de Justicia, todo ante un mismo supuesto normativo planteado e idénticos planteamientos propuestos por el imputado, sin que en ningún caso dicha Corte ofreciera razones legales para justificar la disparidad de la postura asumida, en detrimento discriminatorio del ahora recurrente; lo que da lugar a la nulidad de dicha decisión.*

g. En respuesta a dicho medio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que:

*La Corte a-qua dejó claramente establecido que el criterio jurisprudencial abordado por el recurrente fue variado por la Suprema Corte de Justicia y el que impera en la actualidad hace acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la norma procesal penal y que ha sido precedentemente transcrito; cabe resaltar que el fundamento jurídico contenido en la sentencia núm. 302, del 21 de septiembre de 2015, en el cual el recurrente sustenta su medio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación, estableció textualmente: “cuando el girador de un cheque ha realizado abonos o pagos a éste, y estos son aceptados por el tenedor o beneficiario fuera de la conciliación judicial, se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil; por lo que habiéndose efectuado dichos abonos dentro del marco del acuerdo judicial y no haberse cumplido con la totalidad de lo pactado, se mantenía la naturaleza penal del asunto; lo que evidencia que la alzada actuó apegada al derecho; en consecuencia, procede rechazar este alegato.*

h. En cuanto al tercer medio propuesto, la recurrente estableció que:

*La sentencia que ahora se recurre está viciada de falta de fundamentación, dado que la exposición de los motivos en los cuales la Corte a-qua justificó su convicción respecto a los hechos, son totalmente ilegítimos, tales como: 1) que sea expresa; 2) que sea clara; 3) que sea completa; 4) que sea legítima; y 5) que sea lógica (requisito este que en caso de faltar es objeto de impugnación mediante un recurso por violación de la sana crítica).*

i. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al responder el referido medio, estableció que:

*Los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.*

j. En virtud de lo precedentemente indicado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió de manera separada y motivada cada uno de los tres medios de casación propuestos. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de su Sentencia núm. 903, de dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), luego de analizar las motivaciones dadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 0069-TS-2016, de ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), precisó que no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

k. Conviene precisar que este tribunal constitucional coincide con lo expresado por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada, al determinar que en la especie, no se verificaban los medios de casación invocados y anteriormente transcritos, en razón de que al no haberse cumplido con la totalidad de los pagos acordados dentro del marco del acuerdo judicial al que arribaron las partes en la controversia originada por la emisión de un cheque sin provisión de fondos, el proceso mantenía la naturaleza penal y se suscribía a lo preceptuado en el artículo 39 del Código Procesal Penal, lo que en modo alguno se había producido la extinción de la acción penal y mucho menos que la deuda pasara de naturaleza penal a civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Este tribunal al examinar la sentencia impugnada con miras a determinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia había incurrido en trasgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de motivación y omisión de estatuir, determina –y coincide con los argumentos vertidos por la parte recurrida y la Procuraduría General de la República– que no se verifican tales violaciones, pues la sentencia de marras cuenta con una motivación pormenorizada, adecuada y suficiente, donde fueron examinados los argumentos vertidos por la parte recurrente y donde fueron evaluados cada uno de los medios propuestos por la parte recurrente, sin que se advirtiera tal violación.

m. En cambio, se verifica que las pretensiones de la parte recurrente son tendentes a que este tribunal constitucional revise los hechos del caso, así como los medios de prueba en los que los jueces de fondo fundamentaron su decisión –para declarar al imputado Antonio Rodríguez culpable de violar los artículos 66, literal a) de la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano y al pago de sumas de dinero en favor de Carolina Díaz Boissard –sin embargo, este tribunal está impedido de examinar y valorar las pruebas discutidas en el fondo del proceso, lo cual implicaría una revisión de los hechos que dieron origen a la controversia y que en virtud de lo consagrado en la parte *in fine* del artículo 53, numeral 3), literal c) de la Ley núm. 137-11, le está vedado al Tribunal.

n. Tal ha sido el criterio de este colegiado en su Sentencia TC/0037/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), reiterado entre otras, en las Sentencias TC/0483/17,<sup>2</sup> TC/0721/18<sup>3</sup> y TC/0112/19,<sup>4</sup> al afirmar que “el

---

<sup>2</sup> Dictada en fecha 10 de octubre de 2017

<sup>3</sup> Dictada en fecha 10 de diciembre de 2018

<sup>4</sup> Dictada en fecha 27 de mayo de 2019



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”.

o. En consonancia con lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera que los jueces que intervinieron en el caso de la especie actuaron con respeto de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto se advierte que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y donde no quedó nada por decidir, por lo que tampoco se incurrió en la omisión de estatuir. En ese sentido, este tribunal entiende que la decisión recurrida se ajusta al mínimo motivacional que debe exhibir toda decisión judicial, de conformidad con el criterio de la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que en su página 12, establece que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*
- p. Coherentes con lo anterior, hemos constatado que en la Sentencia núm. 903, se respetó el indicado test de la debida motivación y que además se verificaron cada uno de los requisitos señalados en el ordinal que antecede, como se señala a continuación:
- i. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los puntos controvertidos y medios de casación presentados por la parte recurrente, Antonio Rodríguez, en el recurso de casación que ejerció contra la Sentencia núm. 0069-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016). En ese tenor, tampoco se advierte que se haya incurrido en la omisión de estatuir respecto de los argumentos y pedimentos planteados por las partes.
- ii. En segundo orden, respecto a *la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito también se encuentra satisfecho en la medida en que de la lectura anterior se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se detuvo a analizar el conflicto tomando como referencia los hechos constatados y las pruebas aportadas durante el proceso, así como el derecho aplicable, para de ahí, deducir las conclusiones a las que arribó.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

iii. Por último, dada la vinculación entre el tercer, cuarto y quinto requisito de los arriba indicados –*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*— nos referimos a los mismos en el presente párrafo de manera conjunta y al respecto, este tribunal considera que al revelarse de una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 903, pues ella se encuentra fundamentada en el derecho aplicable para determinar la culpabilidad de Antonio Rodríguez, de violar los artículos 66, literal a) de la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, lo cual fue refrendado por los distintos órganos jurisdiccionales que conocieron del caso, sin que se apreciara falta de motivación ni mucho menos, omisión de estatuir, como erróneamente argüía la parte recurrente.

q. En vista de las argumentaciones que preceden, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, actuó correctamente al rechazar el recurso de casación, en razón de que hemos advertido, los medios de casación invocados por la parte recurrente carecían de mérito y porque en la sentencia de marras se hace una correcta aplicación de la normativa vigente, lo que confirma que la decisión se encuentra fundada en buen derecho; por consiguiente, este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser confirmada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 903, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Antonio Rodríguez, a la parte recurrida, Carolina Díaz Boissard; y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. 04-2020-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 903, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>5</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>6</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de

---

<sup>5</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>6</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>7</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>8</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

---

<sup>8</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>9</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

---

<sup>9</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

**CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. 04-2020-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 903, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la parte recurrente, Antonio Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 903 dictada, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar en el análisis sobre el fondo, que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>10</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>10</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>11</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>12</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurran y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>13</sup>

22. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>14</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>15</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al deber de motivación de las decisiones, establecido en el artículo 69 de la Carta Magna.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. 04-2020-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 903, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**